

2172671  
No Procede

AUTO No. **3989**

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 910 de 2008, la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

**CONSIDERANDO**

Que a través de la Resolución No. 1113 del 15 de mayo de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la Sociedad MASECAR LTDA., identificada con NIT. 900.183.150-6, la certificación ambiental para una (1) línea con equipo analizador para revisión de motocicletas, en el establecimiento CDA MOTO TEST QUICK, identificado con Matrícula No.01789520 del 03 de abril de 2008, ubicado en la Avenida Boyacá No. 49 - 10, Localidad de Engativá de esta Ciudad.

Que la Resolución atrás mencionada, fue notificada de manera personal a la Señora VIKY CAROLINA HUERTAS CARREÑO, representante legal de la mencionada Sociedad, el día 16 de mayo de 2008, quedando constancia de la ejecutoria del acto administrativo, el día 23 de mayo del mismo año.

Que mediante el radicado No. 2009EE27423 del 25 de junio de 2009, se procedió a requerir al Centro de Diagnostico Automotor denominado MOTO TEST QUICK, para que informara sobre los equipos dedicados a la medición de emisiones de motos de dos y cuatro tiempos conforme lo establece la NTC 5365, en concordancia con el Artículo 24 Numeral Tercero de la Resolución 3500 de 2005.

Que a la fecha el Centro de Diagnostico Automotor denominado MOTO TEST QUICK, no ha remitido la documentación relacionada con la actualización de la Norma Técnica Colombiana 5365.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, al realizar el seguimiento documental a la Resolución No. 1113 del 15 de mayo de 2008, otorgada a la Sociedad MASECAR



27



LTDA., emitió el Concepto Técnico No. 15630 del 12 de octubre de 2010, del cual se considera procedente extraer lo siguiente:

**"3. SEGUIMIENTO DOCUMENTAL A OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN DE CERTIFICACIÓN EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES.**

...La Secretaría de Ambiente requirió al establecimiento mediante radicado 2009EE27423 de junio 25 de 2009 con el fin de que informara sobre los equipos dedicados a la medición de emisiones de motos de dos y cuatro tiempos conforme lo establece la NTC 5365 en concordancia con el Artículo 24 Numeral Tercero de la Resolución 3500 de 2005".

**"4. CONCLUSIONES**

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se recomienda tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, dado que a la fecha de generación de este documento, la sociedad **MASECAR LTDA**, identificada con NIT 900.183.150-6, representada por la señora **VICKY CAROLINA HUERTAS CARREÑO** que opera en el establecimiento denominado **MOTO TEST QUICK LTDA**, no dio cumplimiento al requerimiento **2009EE27423 de junio 25 de 2009**, emitido por esta Secretaría que busca asegurar que el Centro de Diagnostico Automotor realice el proceso de actualización de la línea de motos indicado por el Artículo 24 Numeral Tercero de la Resolución 3500 de 2005, en el sentido de proporcionar evidencia de las condiciones metrológicas del hardware así como de las condiciones del software de aplicación en cuanto a ejecución de las pruebas, condiciones de seguridad y demás requisitos establecidos en NTC 5365 y que por consiguiente, no genera confiabilidad en los resultados que se hayan o se vayan a obtener en las evaluaciones a las motocicletas que se presenten a revisión técnico mecánica y de emisiones de gases. Igualmente al no acatar dicho requerimiento incumple con lo establecido en el Artículo Segundo de la **Resolución 1113 de mayo 15 de 2008**, otorgada por la SDA al establecimiento con razón social **MOTO TEST QUICK LTDA**".

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, adelantó los seguimientos activos de control al Centro de Diagnostico Automotor denominado MOTO TEST QUICK, perteneciente a la Sociedad denominada MASECAR LTDA., el cual no ha



09



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Tabla Distrital de Ambiente 2011-09-26 12:05  
n.º 20110926161 Folios: 1 Anexos: No  
a: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL  
por PERSONA SIN IDENTIFICAR

Bogotá,

Señora  
**VIKY CAROLINA HUERTAS CARREÑO**  
Avenida Boyacá No. 49 – 10  
Teléfono: 6041719  
Localidad de Engativá

Ref. Citación para notificación.

Cordial Saludo Señora Vicky:

En relación con el asunto de la referencia le comunico que debe acercarse a la Oficina de Notificaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la presente comunicación, con el propósito de notificarle personalmente el Auto No.

**3989 08 SEP 2011**

En caso de no comparecer dentro del término previsto, esta Entidad procederá a surtir la notificación por edicto, tal como lo dispone el Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y así continuar el trámite correspondiente.

El Representante Legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

Atentamente,

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

VBo. Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual  
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Grupo Aire-Ruido  
Proyectó: Ofelia Gómez Tovar - Abogada CPS No.1127 de 2010.  
C.T. 15630 del 12/10/2010.  
DM-16-2008-932



ISO 9001:2000  
ISO 14001:2004  
NTC GP 1000 2008  
BUREAU VERITAS  
Certificación





dado cumplimiento al requerimiento No. 2009EE27423 del 25 de junio de 2009 realizado por esta Entidad.

Que conforme a las conclusiones expuestas en el Concepto Técnico No. 15630 del 12 de octubre de 2010, la Sociedad denominada MASECAR LTDA, propietaria del Centro de Diagnostico Automotor denominado MOTO TEST QUICK, ubicado en la Avenida Boyacá No. 49 – 10 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, presuntamente estaría incumpliendo con el Artículo 24 Numeral Tercero de la Resolución 3500 de 2005, debido a que esta Entidad busca asegurar que el Centro de Diagnostico Automotor, realice el de proceso de actualización de la línea de motos, en el sentido de proporcionar evidencia de las condiciones metrológicas del hardware, así como las condiciones de software de aplicación en cuanto a ejecución de las pruebas, condiciones de seguridad y demás requisitos establecidos en la NTC 5365, y que por consiguiente, no genera confiabilidad en los resultados que se hayan o que se vayan a obtener en las evaluaciones a las motocicletas que se presenten a revisión técnico mecánica y de emisiones de gases

Que concretamente el Numeral Tercero del Artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005 establece:

**ARTÍCULO 24.- METODO DE ENSAYO PARA REVISIÓN DE GASES.-**

*3. Vehículos Automotores Motocicletas, motociclos, mototriciclos. El procedimiento para la evaluación en marcha mínima (Ralenti) y las especificaciones para los equipos empleados en la medición de gases, de motocicletas, motociclos, mototriciclos y similares, accionados tanto a gasolina (cuatro tiempos) como mezcla gasolina – aceite (dos tiempos), se verificará aplicando la Norma Técnica Colombiana NTC 5365 o la que la modifique o sustituya.*

Que la Resolución No. 1113 del 15 de mayo de 2008, mediante la cual se otorgó certificación en materia de revisión de gases a la Sociedad denominada MASECAR LTDA para que operara en el centro de diagnóstico automotor denominado **MOTO TEST QUICK LTDA.**, impuso unas obligaciones a cumplir, las cuales presuntamente se habrían omitido es especial lo determinado en el Artículo Segundo de la misma.

Que de conformidad a lo expuesto, la Secretaría Distrital de Ambiente procederá a oficiar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, con el fin de que adelante las acciones que le señala el Artículo 31 de la Resolución No. 3500 de 2005, modificado por el Artículo 14 de la Resolución 2200 de 2006.

Que teniendo en cuenta lo normado en la Resolución No. 3500 de 21 de noviembre de 2005 y los planteamientos jurídicos esbozados, esta Autoridad Ambiental informará al Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito, para lo de su competencia.



04



Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el Procedimiento Sancionatorio de carácter Ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que según lo establece el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio este despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el deber de Proteger los



ey



recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.  
(Subrayado fuera del texto).

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "*expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.*".

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de la Sociedad denominada MASECAR LTDA., identificada con NIT. 900.183.150-6, propietaria del Centro de Diagnostico Automotor denominado MOTO TEST QUICK LTDA., identificado con Matricula No.01789520 del 03 de abril de 2008, ubicado en la Avenida Boyacá No. 49 – 10, de la Localidad de Engativa de esta Ciudad, Representada Legalmente por la Señora VIKY CAROLINA HUERTAS CARFEÑO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.857.782 de Bogotá, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.



Cy



**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora VIKY CAROLINA HUERTAS CARREÑO, Representante Legal de La Sociedad denominada MASECAR LTDA., o a quien haga sus veces, en la Avenida Boyacá No. 49 – 10, de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El Representante Legal de La Sociedad denominada MASECAR LTDA., o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar esta decisión a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Ministerio de Transporte de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los 08 SEP 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

VBo. Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual  
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Grupo Aire-Ruido  
Proyectó: Ofelia Gómez Tovar - Abogada CPS No.1127 de 2010.  
C.T. 15630 del 12/10/2010.-  
DM-16-2008-932

